

relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso, de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoja al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 6 de mayo de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de enero de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

5287

ORDEN de 27 de enero de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 7 de octubre de 1977, en el recurso contencioso-administrativo número 16.288, contra resolución, de este Departamento de 17 de diciembre de 1969, interpuesto por «Selecciones del Readers Digest (Iberia), S. A.».

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 16.288, en única instancia, ante el Tribunal Supremo, Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo, entre «Selecciones del Readers Digest (Iberia), S. A.», como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra Resolución de la Dirección General de Comercio Interior de 17 de diciembre de 1969, sobre multa, por falta de marcado de pre-

cios en tocadiscos y magnetófonos, se ha dictado sentencia con fecha 7 de octubre de 1977, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Selecciones del Readers Digest (Iberia), S. A.», contra Resolución de la Dirección General de Comercio Interior de diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, y por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra la anterior resolución del Gobernador civil de Madrid, como Jefe provincial del Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado, de veintidós de septiembre del mismo año, por las que se sanciona a la Entidad recurrente con la multa de mil quinientas pesetas, por infracción en el mercado de precios en tocadiscos y magnetófonos, en su establecimiento de venta al público, sito en el número veinte de la calle de Hermosilla de esta capital, debemos declarar y declaramos son válidas y subsistentes las citadas resoluciones administrativas que se recurren, como ajustadas a derecho, y las que por tanto se mantienen en su integridad, absolviendo a la Administración Pública de la demanda contra ella interpuesta, sin hacer expresa condena de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de enero de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

5288

ORDEN de 30 de enero de 1978 por la que se autoriza a la firma «Fonoplast, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de poliestireno y la exportación de chasis contenedores de cinta magnetofónica.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Fonoplast, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de poliestireno y la exportación de chasis contenedores de cinta magnetofónica, sin carga de cinta («cassettes» C-0). Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Fonoplast, S. A.», con domicilio en avenida José Antonio, 142, Esplugues de Llobregat (Barcelona), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de poliestireno (P.A. 39.02.C.1) y la exportación de chasis contenedores de cinta magnetofónica, sin carga de cinta («cassettes» C-0) (P. A. 39.07.B.3).

2.º A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de poliestireno contenidos en las «cassettes» C-0 que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 102,04 kilogramos del citado poliestireno. Se consideran pérdidas en concepto exclusivo de mermas el 2 por 100 de las mercancías importadas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada expedición, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda expedir la oportuna hoja de detalle.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.